

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00479/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO los registros y expedientes formados con motivo de la denuncia presentada en 2005 en contra del candidato del Partido Acción Nacional en ese mismo año, por la exhibición de facturas falsas

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en lo medular de su respuesta manifestó que, en los archivos de la Dirección Jurídica Consultiva no se tiene registro de haber generado algún expediente con motivo de lo descrito en la solicitud de información orientando a la particular a presentar su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.



Inconforme con la respuesta, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito.

Al respecto, la Ponencia Resolutora concluyó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenarle la entrega del documento en donde consten los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presentada en 2005 ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en contra del Partido Acción Nacional con motivo de la exhibición de facturas falsas.

En ese contexto, para la que suscribe si bien coincido con el sentido de la resolución en comento, considero necesario realizar algunas precisiones tocantes al estudio realizado por el Comisionada Ponente.

Por lo que, en primer término, conviene recordar que EL RECURRENTE solicitó información al Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presenta en 2005 en contra del candidato del Partido Acción Nacional en ese mismo año, por la exhibición de facturas falsas, y en lo medular de su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que respecto de dicha información ese Instituto no cuenta con registro de haber generado algún expediente con motivo de lo descrito en la solicitud de información orientando a la particular a presentar su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, citando en su acto impugnado la solicitud de acceso a la información y realizando manifestaciones consistentes en lo siguiente: "...APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EXPONGO QUE HAY DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL



IEEM, DONDE SE ESTABLECIÓ EJERCER UNA DENUNCIA EN LA PGJEM EN CONTRA DE RUBEN MENDOZA AYALA, EMITIENDO EL IEEM UN primer dictamen..."(Sic)

En el mismo sentido, se resalta que dicha respuesta fue reiterada por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, manifestando en lo que interesa que: "...En efecto, dentro del punto de acuerdo Cuarto, se advierte la instrucción de dar vista a las autoridades competentes del propio Acuerdo, no así de integrar un expediente de denuncia...", argumentando el **SUJETO OBLIGADO** que: "...lo que el Consejo General determinó fue dar vista a la autoridad competente del Acuerdo N° 11, 'Dictamen de la Auditoria al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional...', por lo que de dicho dictamen se advierte dar vista a las autoridades competentes del propio acuerdo, no así de integrar un expediente de denuncia.

Así, de dichos argumentos, la Ponencia Resolutora dentro del estudio de la resolución determinó que **EL SUJETO OBLIGADO** había presentado dicha denuncia; sin embargo, a criterio de la que suscribe, del expediente electrónico no se advierte que tal circunstancia se haya dado puesto que sólo representa con base al acuerdo anteriormente referido la determinación de dar vista a las autoridades competentes pero no así de que se haya dado cumplimiento a ello.

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no existe certeza de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado la denuncia correspondiente y por ende cuenta con la información requerida por el particular



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV